Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC4157-2021 del 21 de abril del año que avanza, fue emitido auto calendado 19 de julio de 2021, por medio del cual, entre otras cosas, se dispuso:

> *2) Decretar como prueba de oficio, certificación emitida por la Alcaldía Municipal de Sabanalarga (Atl) a través de las dependencias o funcionarios encargados; en la que indique la clasificación de la zona, estrato socioeconómico, actividades económicas, el avalúo catastral y todas las características de clasificación del terreno en el que se halla ubicado el predio identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 045-7821. La información certificada deberá ser la vigente para los años 1997, 1998 y 2021. También deberá indicar la autoridad administrativa, si se ha producido algún cambio en la clasificación del uso del suelo en el predio en cuestión, y el evento de haberse presentado, la fecha en que se produjo y los actos que lo soporten.*

Ante la ausencia de respuesta por parte de las autoridades locales del Municipio de Sabanalarga (Atl.), se dispuso requerirlos por auto del 24 de agosto de 2021; y luego, por auto fechado 20 de septiembre de 2021, se requirió nuevamente a las autoridades de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga (Atl.), mas concretamente a

- Jorge Luís Manotas Manotas en su calidad de Alcalde Municipal de Sabanalarga (Atl.)
- Gisela Mastrodoménico Vargas en su condición de Secretaria General de Sabanalarga (Atl.)

- Álvaro Mendoza Herrera en su calidad de Desarrollo Integral de Sabanalarga (Atl.)
- Vicente Berdugo Pacheco en su calidad de Secretario de Gobierno de Sabanalarga (Atl.)

A esos funcionarios, en se les informó sobre las consecuencias de su renuencia, a luz del artículo 44 del Código General del Proceso, así como el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, otorgándoles el término de tres (03) días para que rindieran las explicaciones a lugar y cumplieran lo ordenado; proveído este con el que se inició el trámite sancionatorio de la referencia.

2. Notificados en debida forma todos los mencionados funcionarios, fue recibido informe por parte de la Dra. Gisela Mastrodoménico Vargas en su condición de Secretaria General de Sabanalarga (Atl.), explicó que ante el oficio emanado de esta Corporación, el 07 de septiembre fue emitido certificado de uso del suelo por parte del Secretario de Desarrollo Integral, el cual no fue enviado a esta Sala por un error digitación a la hora de la remisión. Que se percató de esa situación con la apertura del trámite sancionatorio y procedió al envío de forma inmediata. También aclaró que de acuerdo con la distribución de funciones del ente territorial, la emisión de la certificación solicitada le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Integral.

Posteriormente rindió informe Juan José Álvarez Moreno, profesional universitario de la Secretaría Jurídica de la entidad, quien rindió las mismas explicaciones y dijo anexar el certificado de uso del suelo.

3. La certificación allegada por esos servidores públicos no cumple con lo requerido por este despacho, pues recuérdese que lo ordenado concretamente fue:

> *2) Decretar como prueba de oficio, certificación emitida por la Alcaldía Municipal de Sabanalarga (Atl) a través de las dependencias o funcionarios encargados; en la que indique la clasificación de la zona, estrato socioeconómico, actividades económicas, el avalúo catastral y todas las características de clasificación del terreno en el que se halla ubicado el predio identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 045-7821. La información certificada deberá ser la vigente para los años 1997, 1998 y 2021. También deberá indicar la autoridad administrativa, si se ha producido algún cambio en la clasificación del uso del suelo en el predio en cuestión, y el evento de haberse presentado, la fecha en que se produjo y los actos que lo soporten.*

Y es que, de la lectura de la certificación emitida, se extrae claramente que ninguna alusión se hizo al estrato socieconómico de la zona, las actividades económicas que en ella se desarrollan, el avalúo catastral del predio en cuestión y a ninguna otra característica del predio o zona, más que la sola determinación del carácter urbano de la misma, con base en un POT, que no dijo a partir de que fecha se encuentra vigente; tampoco se aludió a la clasificación del suelo para los años 1997 y 1998. No expresó si se han producido cambios en esas características y clasificación, las fechas en que se habrían producido, ni anexó los soportes requeridos.

Avistadas por el despacho todas esas falencias, mediante auto calendado 08 de octubre de 2021, se requirió por última vez a la entidad territorial y se le otorgó un plazo perentorio de cinco días para acatar lo dispuesto por esta Sala de Decisión; requerimiento que fue debidamente comunicado el 12 de octubre y hasta la fecha, se ha hecho caso omiso.

Por auto separado de esa misma calenda, se ordenó agregar las constancias de entrega de las notificaciones electrónicas, así como realizarlas nuevamente en aras de garantizar el debido proceso, lo que se cumplió en debida forma el pasado 12 de octubre.

4. Como reflejo de ese poder coercitivo, el Código General del Proceso dotó a los funcionarios judiciales en su artículo 44, de poderes correccionales tendientes precisamente a tomar medidas sancionatorias en procura del efectivo cumplimiento de sus órdenes; entre las que se verifica la facultad de:

> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

Para tales efectos, dispone esa misma norma que *"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso."

5. Lo que procede entonces frente a la conducta omisiva de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga es la apertura de incidente sancionatorio, para lo cual, debe decirse, que el presunto infractor se encuentra plenamente identificado.

Ello pues, de los informes recibidos y la documentación con ellos anexada se refulge diáfano que el Arquitecto Álvaro Mendoza Herrera, toda vez

que, en primer lugar, en los informes de la Secretaría General, y Secretaría Jurídica del ente territorial, se precisó que el cumplimiento de lo ordenado le compete, de acuerdo con la distribución de funciones, a la Secretaría que está a cargo de ese funcionario.

En segundo lugar porque, la primera de esas dependencias anexó el manual de funciones, en el que se encuentran descritas las de esta última dependencia de forma general, relacionadas con el *"…desarrollo territorial, físico, social, económico y ambiental del municipio, y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución, de conformidad con la ley y los procedimientos establecidos."*[1] Así como las genéricas de resolver solicitudes en sus áreas de conocimiento, en las que se incluyen las:

> *…*
> *12. Normas en materia de desarrollo urbanístico y ordenamiento territorial.*
> *13. Normas en materia de obras públicas e infraestructura.*
> *14. Normas técnicas en diseño y construcción de edificaciones.*
> *…*

En tercer lugar, porque en el '*directorio de funcionarios*' de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga (Atl.) que figura en la página web de esa entidad[2], se señalara de forma clara y concisa que el mencionado Arquitecto Álvaro Mendoza Herrera es el Secretario de Desarrollo Integral de ese municipio; y finalmente porque, es esa persona natural y en esa específica calidad, quien suscribió el certificado defectuoso calendado 07 de septiembre de 2021.

---

[1] Alcaldía Municipal de Sabanalarga. Manual de Funciones. Páginas 91 y siguientes
[2] http://www.sabanalarga-atlantico.gov.co/tema/directorio-de-funcionarios
http://www.sabanalarga-atlantico.gov.co/directorio-de-funcionarios/alvaro-mendoza-herrera

6. Se repite que la fecha persiste el desacato a la decisión judicial emanada de este despacho, de suerte que en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, se abrirá incidente sancionatorio contra el individualizado funcionario público, otorgándole el término de tres días para que rinda las explicaciones que estime pertinentes y cumpla lo ordenado; advirtiendo a su turno sobre las consecuencias de su conducta.

También se ordenará informar de la apertura de este incidente al superior funcional del convocado, para que lo haga cumplir lo ordenado, so pena de las consecuencias legales en caso de incurrir también en omisión.

RESUELVE:

1) Abrir incidente sancionatorio contra el Arquitecto Álvaro Mendoza Herrera en su calidad de Secretario de Desarrollo Integral de Sabanalarga (Atl.).

2) Correr traslado por el término de tres (03) días al incidentado.

3) Advertir al incidentado Arquitecto Álvaro Mendoza Herrera en su calidad de Secretario de Desarrollo Integral de Sabanalarga (Atl.), que – salvo el cumplimiento de lo ordenado por este despacho en el término de traslado – su conducta lo hace acreedor de la sanción de multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4) Requerir al Alcalde Municipal de Sabanalarga (Atl.) para que gestione las investigaciones correspondientes y haga cumplir lo ordenado por este Tribunal, so pena de las sanciones legales.

5) Comunicar por Secretaría esta decisión tanto al incidentado como al Alcalde Municipal de Sabanalarga (Atl.), adjuntado copias electrónicas del auto fechado 19 de julio de 2021 y todas las providencias de requerimiento.

6) Vencido el término de traslado, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb145d195556bcceb9accc7027a07e6f033ac2a327995ac811dd1df0e237c6ff**
Documento firmado electrónicamente en 23-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx